



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continua sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Sra. Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sres. Duques de Montpensier.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Rectificaciones en el Censo electoral.

Sección de Alcubilla de Nogales.

Electores fallecidos.

D. Andrés Merillas Pérez, labrador
Ambrosio Gil Vicente, id.

Gregorio Pérez Ferrero, id.

Gregorio Martínez García, id.

Juan Calvo Lera, id.

Santiago Martínez Brime, id.

Pueblo de Porto.

Altas.

D. Jacobo Gutiérrez Blanco, párroco.
D. Juan López Carracedo, maestro de primera enseñanza.

Bajas.

D. Amaro González Álvarez.

Mariano Vega y Espada.

Negociado 1.º — Quintas.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 11 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden-circular.

Ministerio de la Gobernación.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice en esta fecha de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

Vista la comunicación de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento ántes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposición 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del

Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresa ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados previstos en el párrafo tercero del artículo 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujeción á lo dispuesto en Real orden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevista en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los días anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun salgan vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, insertando á continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deban los Ayuntamientos apreciar en

su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.^a del art. 115 de la ley.

7.^o Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los nismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del articulo 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el articulo 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.^o Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instrucción de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma preventiva por el art. 85 de la ley.

9.^o Que la parte 3.^a del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamas á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su calidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el articulo 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el articulo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los articulos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos articulos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traspasado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento, por quien corresponda, de cuanto en la misma se previene.

Zamora 12 de Diciembre de 1878.
El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 29 del mes de Noviembre anterior, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo la Real orden siguiente: »Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de V. S. de 15 del

actual disponiendo que á pesar de la asiduidad con que se dedica al examen de las cuentas municipales en cumplimiento del deber que le impone el art. 165 de la ley municipal vigente, no le es posible hacer notables adelantos en este servicio á causa de haber en esa provincia mas de mil doscientas cuentas por rendir, procedentes de años anteriores y no tener mas personal que un oficial y un escribiente encargados de auxiliarle en los trabajos de que se trata: Visto el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, por el que se restablecieron la Ley y Reglamento de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto fueron aplicables al sistema de impuestos vivientes: Visto el párrafo 2.^o art. 2.^o de la ley que acaba de citarse, en que se declaran gastos obligatorios de las Diputaciones provinciales los del personal y los del material que se necesita para el examen de las cuentas de los Ayuntamientos: Vista la Real orden circular de 12 de Diciembre de 1877, inserta en la Gaceta del 13, en que se previno que las Corporaciones provinciales destinase personal suficiente para que á las órdenes de los Gobernadores se ocupara con la mayor actividad y celo de tan importante servicio: y Considerando que esa provincia es una de las que tienen mayor número de cuentas municipales atrasadas por rendir y que es escasivamente reducido el personal de que V. S. dispone para proceder á su examen y aprobacion: Considerando que no puede en manera alguna desatender un servicio que tanto afecta al decoro de la Administración pública y que tan directa influencia ejerce en la gestión de los asuntos locales encomendada á los Ayuntamientos: Considerando que la Diputación de esa provincia en observancia de los preceptos legales y guiada por su constante deseo de contribuir al mejoramiento de la Administración municipal se apresurará á remediar el mal de que V. S. tan justamente se queja, S. M. el Rey (q. D. g.) á quien ha dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer: 1.^o Que V. S. proponga á esa Diputación provincial el número de empleados que juzgue absolutamente preciso para regularizar y activar los trabajos concernientes al examen de cuentas municipales, y que la expresada Corporación nombre el personal necesario al efecto pudiendo tambien designarlo entre los actuales funcionarios de su dependencia. 2.^o Que los gastos del material de la Sección de cuentas municipales creada en el Gobierno civil, han de satisfacerse asimismo con cargo al presupuesto de la provincia. 3.^o Que esa Diputación al formar su presupuesto adicional al del corriente año económico, consigne ó amplíe el crédito indispensable para atender á los expresados servicios. Y

4.^o Que sin perjuicio de lo dispuesto en la prevención anterior se ponga V. S. de acuerdo con la Corporación provincial para que aumente desde luego el personal dedicado á los referidos trabajos, cubriendo por ahora los gastos correspondientes con cargo al capítulo de Impuestos de su Presupuesto.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traspasado á V. S. para que las preinsertas disposiciones tengan aplicación á esa provincia, si las circunstancias de la misma lo exigieren. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 11 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Acopios.

Como quiera que del anuncio inserto en este periódico oficial en 22 de Noviembre último, prdiera desprenderse, que los licitadores para los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de Madrid á la Coruña y de Villacastín á Vigo, trozos 1.^o y 2.^o de aquella y secciones 1.^o 2.^o y 3.^o de esta última, habian de presentar sus proposiciones en la subasta que se ha de celebrar el dia 18 del corriente haciendo postura á los cinco trozos en un solo pliego, he dispuesto, con objeto de evitar complicaciones, insertar nuevamente el modelo de proposición al cual se han de ajustar estrictamente las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterrado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia, fecha de...., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de...., comprendida en la expresa provincia y en su trozo ó sección número...., que empieza en...., y conclye en...., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sugerencia á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aqui la proposición que haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, teniendo presente que será desechar toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichos acopios).

(Fecha y firma del proponente.)
Zamora 14 de Diciembre de 1878.
El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

PROVINCIA DE ZAMORA

ESTADO del precio-medio que se consumen los artículos provinciales en dicha provincia han tenido en Noviembre de 1878.

Precio—medio general en la provincia.

Zamora 10 de Diciembre de 1878.—El Jefe de Fomento, Enrique Saavedra.—V.^o B.^º—El Gobernador, Francisco del Villar y Bustos.

ADMINISTRACION DIOCESANA

de
Don Pascual de Oviedo.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta diócesis, enclavados en esa provincia, que se hallan aun en descubierto por bulas de las predicaciones anteriores á 1874, á pesar de los avisos que en diferentes ocasiones se les pasaron, y siendo de todo punto imposible esperar más tiempo á los morosos por las terminantes órdenes de la Superioridad para la rendicion final de las cuentas: se les previene que en el improrrogable término de un mes entreguen los pueblos deudores en la Caja de esta Administracion diocesana los saldos porque se hallan en descubierto, apercibiéndoles que de no ejecutarlo en el plazo señalado se cumplirá lo dispuesto en la Regla 4.^a de la Circular de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia de 23 del pasado Noviembre, remitiéndole relacion de deudores para que haciéndolo esta á su vez á los Jefes económicos se proceda á su cobro por las vias de apremio.

Oviedo 8 de Diciembre de 1878.—
El Administrador diocesano, Tomás
Rivero.

*Artilleria.—Comandancia general
Subinspección del distrito de Castilla Vieja.*

Vacante en la Maestranza de Sevilla una plaza de maestro de Fábrica de 4.^a clase maquinista, dotada con el sueldo anual de 2100 pesetas, opción á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan, ha dispuesto el Excmo. Señor Director general de Artillería que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa del citado establecimiento, el dia 15 del mes de Febrero próximo venidero con sujecion al programa, examen que se circuló en 24 de Julio de este año.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen ocupar dicha vacante.—Es copia..

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pascual del Río y Laredo, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bazal Carballés, de quince años de edad, soltero, natural de Mahide, en este partido judicial, y cuyo pa-

radero actual se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, dentro del término de quince días, para poderse llevar á efecto cierta diligencia acordada en la cause que contra el mismo y Lorenzo Bazal Peláez, se sigue sobre robo de efectos á Petra Leal, vecina de dicho Mahide, bajo apercibimiento que de no verificar su presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y funcionarios de policía judicial que, caso de ser habido, le remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alcañices á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Pascual del Río Laredo.—P. M. de S. S., Andrés de las Heras Aguado.

ANUNCIOS PARTICULARES

AGENCIA DE PRADA.

==

Compra valores del Empréstito á los siguientes tipos; Títulos completos al 34 p 100 Los 9 décimos al 31 Facturas á 51 Residuos á 31 Recibos á 30

Zamora. - San Andrés 41.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1878

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	4	
2	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	4	
3	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	4	
4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	4	
5	1	1	2	2	2	4	1	2	3	2	2	4	1	
6	1	2	3	2	2	4	2	3	5	2	3	5	3	
7	1	2	3	2	2	4	2	3	5	2	3	5	3	
8	1	1	2	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
Totales....	2	5	7	2	1	3	2	2	4	2	2	4	8	

Zamora 11 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				Hembras.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
1	2	2	2	6	1	2	2	5	1	
2	2	2	2	6	1	2	2	5	3	
3	2	2	2	6	1	2	2	5	3	
4	2	2	2	6	1	2	2	5	3	
5	1	2	2	5	1	2	2	5	3	
6	2	2	2	6	1	2	2	5	1	
7	2	2	2	6	1	2	2	5	1	
8	2	2	2	6	1	2	2	5	1	
9	2	2	2	6	1	2	2	5	1	
10	2	2	2	6	1	2	2	5	2	
Totales.....	1	2	1	4	7	3	2	12	12	

Zamora 11 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

POB
D. FERMIN H. IGLESIAS,
JEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA
EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contiene la historia y la legislación de este ramo de la Administración pública enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes; es la única publicación de su género en España y ha sido portegida por el Gobierno á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Consta de dos tomos en 4.^o con más de 300 páginas en buen papel y esmerada impresión. Se está agotando la edición. Los pedidos se dirigirán al autor, Travesia de la Parada, número 10, Madrid. Precio del ejemplar, 11 pesetas.

Imp. del Boletín oficial.